

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00050-00
ACCIONANTE: EVER LUIS VERGARA CONTRERAS
ACCIONADO: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este Despacho manifestarse al respecto.

Mediante actuación procesal de fecha 12 de marzo de 2018, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, doctora LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, se declaró impedida para conocer del presente proceso fundada en la causal 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, en consideración a que el doctor CALEB LÓPEZ GUERREO es su cónyuge y funge como apoderado de la parte actora dentro de este proceso.

El numeral 4º del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, en el entendido que su cónyuge es el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

2. ANTECEDENTES

El señor EVER LUIS VERGARA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, por la no respuesta a la petición presentada el 7 de noviembre de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 33 folios.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

Como quiera que no se encuentra dentro del expediente certificación en la que se indique el último lugar donde laboró o labora actualmente el señor Ever Luis Vergara Contreras, y resulta necesario para determinar la competencia territorial, este Despacho ordenará de forma oficiosa que por Secretaría se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que nos certifique tal solicitud.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-SEGUNDO: Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita en el término de cinco (5) días lo siguiente:

- Documento que certifique el último lugar donde laboró o labora actualmente el señor EVER LUIS VERGARA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. No. 92.523.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC